000718/202

Comodoro Rivadavia, nueve febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. N. s/ MEDIDA CAUTELAR (art. 34)" expte n° 718/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (expte n° 13/22), por haber interpuesto J. M. recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de junio de 2022.

El recurso se concede en relación y con efecto devolutivo el 8 de julio de 2022.

La resolución que motiva las actuaciones intima a J. T. M. a dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente y entregar todos los estudios médicos en relación a P. N. C., a entregar el vehículo dominio X. MARCA Mitsubishi bajo apercibimiento de multa y dispone prorrogar la medida de exclusión del hogar de la nombrada.

I. La recurrente en su memoria (ID 753642) señala que lo ordenado no puede cumplirse en virtud de estar pendiente la decisión anterior que fuera recurrida por su parte. Manifiesta que ha denunciado la conducta de J. D. y F. D. P. F. respecto de su pretensión de adueñarse del patrimonio de P. N. C. Agrega que aportó prueba de la cesión de todos los derechos que hacen a la titularidad de la empresa. Insiste que durante la convivencia ha cuidado de P., que esto surge de los informes médicos. Dice que no puede llevar a cabo ninguno de sus reclamos judiciales dado que se dispuso la paralización de los procesos. Aduce que se le está vedando ejercer derechos amparados constitucionalmente y que no se tiene en cuenta su situación de vulnerabilidad ni

la perspectiva de género. Destaca que los informes y resoluciones dictadas solo tienden a salvaguardar los derechos de P. sin considerar su situación. Critica la resolución dictada y la ampliación del término de exclusión del hogar.

El señor J. A. D., accionante y figura de apoyo designada, contesta agravios, solicita se declare desierto el recurso, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso (ID 762157).

Se eleva la causa a este tribunal y se corre vistas a la Asesora de Familia que, contesta y sugiere el rechazo del recurso por los fundamentos que expone (ID 907478).

II. En primer lugar, respecto al pedido de declarar desierto el recurso cabe señalar que este tribunal sostiene el criterio morigerado en relación a la estrictez formal del recurso en pos del respeto al derecho de defensa de las partes, por ello, en virtud que la recurrente ha individualizado aún mínimamente los agravios que habilitan el tratamiento del recurso, corresponde rechazar el pedido y proceder al estudio del presente.

La medida dictada tiene la misma naturaleza e integra anteriores cautelares, todas dictadas con la finalidad de preservar y resguardar los derechos personalísimos de P. N. C., de conformidad con la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores, Ley XV 12, Constitución Nacional, Constitución Provincial y normas del CCyCom (art. 34 y ss), específicamente

reitera lo ordenado el 17 de mayo de 2022, medida que fue confirmada por sentencia de Cámara n° 353/2022 (expte n° 402/2022).

Ya hemos señalado en anteriores pronunciamientos que debimos intervenir en conocimiento de la problemática que nos ocupa con motivo de anteriores recursos interpuestos en esta misma causa y entre las mismas personas involucradas.

Que la presente medida cautelar fue promovida por el Sr. D., hermano unilateral de C., en virtud de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba por su estado de salud y patrimonial, atento que aparentemente la Sra. M. que residía con este, impediría que familiares y cercanos tuvieran contacto con C. por cualquier medio y conocer su situación actual, encuadrando la medida en el artículo 34 del CCyCom.

De anteriores actuaciones (exptes n° 266/2022,324/2022,402/2022) surge que se realizó entrevista domiciliaria del señor C. por medio de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Rada Tilly, que informó que en el domicilio se encontraba P. acompañado por la señora M., que refiere ser pareja de C. y menciona tener conflictos legales con la empresa de este. Se observó por los profesionales intervinientes la existencia de un deterioro cognitivo de P., que no se orientaba en tiempo y espacio ni demostraba lógica conservada y no se pudo constatar que el mismo reciba tratamientos médicos y cuidados adecuados. Concluyeron en la necesidad de realizar

estudios médicos a P., en especial neurológicos y psiquiátricos.

Surge de acuerdo a las constancias de todas las actuaciones que el estado de salud físicopsíquico de C. ha avanzado en su deterioro aconsejándose la internación domiciliaria del mismo con asistencia permanente en su vida cotidiana, habiendo la figura de apoyo designada provisoriamente, Sr. D., informado del sistema de asistencia y cuidados implementados en beneficio de su hermano.

Consta asimismo los litigios que la señora M. ha promovido contra el Sr. C. cuyo trámite está pendiente (exptes n° 671/20, 725/20, 349/21, 350/21), circunstancia que la recurrente reconoció e invoca. De estos se advierte que la convivencia cesó y que las acciones están dirigidas directamente contra P. N. C., no su empresa ni sus socios que hace patente la existencia de conflicto de intereses.

De las actuaciones correspondientes al expte n° 402/2022 en la que se apelara la medida cautelar que ordenaba el secuestro del automotor aquí individualizado y en la que se dictó sentencia interlocutoria n° 353/22, surge que se verificó que del título automotor del vehículo marca Mitsubishi Dominio X., modelo 2009, adquirido el 7/6/2010, figuran como titulares P. N. C., de estado civil casado, I. J. R., cónyuge, y que el bien tiene carácter ganancial.

Surge cédula de autorización a favor de J. T. M., emitida el 26/7/2021.

Consta la inscripción de medida cautelar embargo- del 13/07/2021, correspondiente a la causa "M. J. T. c/ C. P. N. s/ Determinación de compensación económica" expte n° 725/2020 en trámite ante el Juzgado de Familia N° 3.

Remitimos nuevamente al informe digital n° 835/22 de la Junta Interdisciplinaria realizada por profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y profesionales del Cuerpo Interdisciplinario Forense, en que se entrevistara personalmente en su domicilio al señor C. más estudios y antecedentes médicos del mismo, consta el estado de salud del paciente con diagnóstico actual de deterioro neurocognitivo asociado a Demencia por Cuerpos de Lewy con parkinsonismo y Síndrome de Hakim Adam o Hidrocelfalia Normotensiva, con diagnóstico aproximado desde el año 2020 atento los antecedentes médicos obrantes. Se señalan las limitaciones para realizar actividades de la vida diaria y que la enfermedad neurológica es de carácter crónico y progresivo.

En resumen, el cotejo de las actuaciones demuestran que P. N. C., adulto mayor representado en autos por letrados de la Defensa Pública, presenta un deterioro cognitivo consecuencia de su estado de salud, como también restricciones de su movilidad, siendo necesaria la asistencia de terceros para su rutina diaria y cuidados personales, como también para realizar actos patrimoniales, dado que su situación de salud mental actual podría comprometer su capacidad de discernir y celebrar actos jurídicos.

Por ello es que, iniciado el proceso de restricción de la capacidad ante la existencia de una situación de riesgo para la persona o para su patrimonio y acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en especial el conflicto de intereses existente entre la señora M. y el señor P. N. C., la disminución de facultades cognoscitivas del inT.do y demás circunstancias comprobadas de la causa, es posible previo al dictado de la sentencia, que se dispongan medidas cautelares(art. 34) ante la mera sospecha de riesgo sin necesidad de que efectivamente se constate en esta etapa, atento que su finalidad es la protección del causante como hemos señalado en anteriores pronunciamientos (“C.” expte n° 266/2022).

A los fines de garantizar la tutela de los derechos e intereses de P. se ordenó la exclusión de la vivienda de la señora M. y la designación como figura de apoyo al señor D. en forma provisoria, medida que ha sido prorrogada en virtud que se mantienen las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado, razones que la recurrente critica pero no alcanza a desvirtuar las constancias obrantes que avalan la decisión, siendo su queja insuficiente y mera reiteración de presentaciones anteriores y por idénticos motivos.

La recurrente olvida o minimiza que las medidas dictadas tienen por objeto garantizar los derechos personales y patrimoniales de P. no sus intereses personales, siendo la que nos ocupa una de ellas.

Reiteramos, la recurrente no acredita la afectación de sus derechos, el bien automotor que

debe entregar es de titularidad del señor C. y la autorización de su uso puede ser revocada ante la existencia de riesgo para los intereses del causante, cuyo estado de vulnerabilidad y estado de salud han sido acreditados. Cabe señalar, que en principio, conforme surge de las constancias médicas obrantes en la causa el estado de salud y afectación de las capacidades cognitivas de P. podrían datar desde el 2020 aproximadamente, por lo que, los actos jurídicos a los que refiere la recurrente-pero no acredita fehacientemente- podrían ser eventualmente cuestionados en cuanto se eficacia y validez en los términos del art. 45 del CCyC, sin perjuicio de lo que resulte acreditado en definitiva en las causas principales.

Tampoco acredita haber dado cumplimiento a la entrega de estudios médicos requerida ni haber actuado diligentemente en resguardo de la salud y bienestar de P.

Finalmente, en virtud que los argumentos de la recurrente son reiteración de los expuestos en escritos anteriores y se basan en que la resolución anterior no estaría firme, circunstancia que ha sido modificada por la sentencia n° 353/22 dictada por este tribunal confirmando la decisión de grado, sin agregar argumentos novedosos o acreditar los extremos que invoca, corresponde el rechazo del agravio.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la señora J. T. M. y se confirma la resolución de grado de fecha 29 de junio de 2022.

III. Costas.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrolladas y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 3, 5 a 7, 32, 13, 46 y ss Ley XIII 4), fijándose en el presente el mínimo legal.

Por ello, la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por J. T. M. y confirmar la resolución de fecha 29 de junio de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. V. M. C. A. y M. Á. H., en forma conjunta, en 4 jus y los de Dres. J. V. y Y. D. L., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 24 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS